

**Tiempo de lectura: 20 minutos**

**TDA – S.U.B.E.**

**La Corte Salteña**

**Ilena de juridicidad los estrados judiciales**

**Un fallo de la Sala III “dicta” catedra  
y se atreve a transitar el camino de la juridicidad**

## **I. BREVE COMENTARIO INTRODUCTORIO**

La letra de la ley no lo es todo, al momento de su interpretación judicial.

El mismísimo Kelsen afirma que “Un orden jurídico no es un sistema de normas yuxtapuestas y coordinadas. Hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad del orden reside en el hecho de que la creación — y por consecuencia la validez— de una norma está determinada por otra norma, cuya creación, a su vez, ha sido determinada por una tercera norma. Podemos de este modo remontarnos hasta la norma fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto” (KELSEN, Hans, “Teoría Pura del Derecho”, Editorial Eudeba, 4ta. Edición, 9na. Reimpresión, Bs. As., 2009, p. 118).

Más allá de la validez del orden jurídico que bien marca el gran jurista austríaco, la “remontada” hacia la norma fundamental va arrastrando valores y conceptos

que permiten “completar” la norma mediante su aplicación al caso, por una parte, y hacer valer su verdadera finalidad.

En el ámbito del derecho Administrativo, reiteradamente el Prof. Cassagne viene señalando la importancia del profundizar los estudios sobre las fuentes del Derecho, y, específicamente respecto del derecho Público, sostiene que “ (...) desde el punto de vista cuantitativo la Constitución es la fuente de mayor importancia del derecho administrativo (ver por ejemplo en CASSAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, t.I., 9na. Edición, Abeledo Perrot,, Bs. As., 2010, p. 173).

El Prof. Comadira conceptualiza la “juridicidad”, al decir que “La juridicidad nuclea, en ese sentido, todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos y, eventualmente, ciertos contratos administrativos” (COMADIRA, Julio R., “Derecho Administrativo. Acto administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios”, LexisNexis Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, p.132).

Si el Derecho fuese un conjunto de reglas (leyes) y su interpretación en cada caso concreto fuese su “letra”, pues entonces llegó el momento de “cerrar” los tribunales judiciales y reemplazar la labor de jueces y abogados por la inteligencia artificial. Sin embargo el Derecho no es un conjunto de reglas sino absolutamente todo lo contrario: el Derecho es lo Justo. Decir el Derecho es decir lo Justo y hacer Derecho es hacer lo Justo. Cómo se llega a lo justo en cada caso?: a través del Juez o del Tribunal.

Lo Justo es el final. Es el fin de todo precepto legal y de todo principio jurídico. La juridicidad es el camino hacia lo justo.

No abundan los pronunciamientos judiciales que se atreven a sentar “doctrina” sobre el principio de juridicidad y su diferencia con el principio de legalidad, priorizando al primero en defensa de la tutela efectiva y la protección de las garantías constitucionales.

La Corte de Justicia de Salta se atrevió.

## **II. LOS CRITERIOS DE LA CORTE EN EL VOTO DE CHIBAN, SAMSON Y NALLIM**

### **1. MISION DEL INTERPRETE Y FINALIDAD DE LA NORMA**

Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador, pues sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquella.

### **2. EL SENTIDO JURÍDICO DE LA NORMA ESTÁ POR ENCIMA DE SU LETRA**

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien en esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco resulta adecuado atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

### **3. INDAGAR LA VERDADERA FINALIDAD DE LA NORMA Y COTEJAR LOS RESULTADOS DE SU APLICACIÓN CON LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

En ese marco, cabe considerar la finalidad del referido art. 73 del C.P.L., cuyo sentido es la protección del crédito determinado en una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada, impidiendo que, por la vía recursiva, se dilate su cobro. Así, entre el valor seguridad -que presupone la necesidad de varias instancias procesales a fin de garantizar el ejercicio eficaz y correcto de la función judicial- y el valor celeridad – directiva primordial en todo litigio laboral que busca que las controversias se solucionen rápidamente en una instancia única- se cercenan las facultades revisoras de la Cámara de Apelaciones del Trabajo con relación a los trámites propios del cumplimiento de la sentencia dictada. Es evidente que ante tal confrontación de valores se privilegia la celeridad de la ejecución por parte del acreedor.

#### **4. EL VENCIMIENTO DE UN PLAZO PUEDE SIGNIFICAR LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES**

Siendo el trabajador apelante quien persigue la correcta cuantificación del crédito que se ejecuta, de manera tal que si se aplicara la regla de la inapelabilidad que consagra la norma en examen y, en consecuencia, se considerara extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad, se incurriría en un formalismo excesivo que prescinde de la finalidad última que la inspira, con la consiguiente vulneración de los derechos constitucionales.

#### **5. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD: LA IRRAZONABILIDAD CÓMO ARBITRARIEDAD**

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

[https://intranetpjs.justiciasalta.gov.ar:8100/webpj/PublicTempStorage/expte\\_cjs-iii-42992-23\\_47de8aee-24b8-4d03-ba98-7d318aba83d7.pdf](https://intranetpjs.justiciasalta.gov.ar:8100/webpj/PublicTempStorage/expte_cjs-iii-42992-23_47de8aee-24b8-4d03-ba98-7d318aba83d7.pdf)